

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS DERECHOS DE LA AUDIENCIA DE RADIO UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA

APARTADO I DE LOS DERECHOS DE LA AUDIENCIA

Artículo 1.- Son derechos de las audiencias:

- I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;
- II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;
- III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;
- IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;
- V. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;
- VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria;
- VII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;
- VIII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y
- X. Los demás que se establezcan otras disposiciones normativas.

APARTADO II DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA AUDIENCIA

Artículo 2.- Los derechos de las audiencias de Radio Universidad de la Universidad Autónoma de Chihuahua serán promovidos, respetados, protegidos y garantizados por un Defensor de Audiencia que fungirá como un órgano universitario con autonomía técnica, cuya actuación y decisiones estarán provistas de independencia e imparcialidad, basadas invariablemente en las disposiciones del Código de Ética de Radio Universidad.

Artículo 3.- El cargo de Defensor de Audiencia será honorífico, no generará relación laboral con la Universidad y durará dos años, no pudiendo ser nombrada nuevamente la misma persona para ese cargo hasta transcurridos cinco años de su separación.

Artículo 4.- Son atribuciones del Defensor de Audiencia las siguientes:

- I. Recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos, de las Audiencias;
- II. Difundir los derechos de las Audiencias, así como los mecanismos con los que se cuenta para garantizarlos;
- III. Llevar un registro de todos y cada uno de los asuntos atendidos en el ejercicio de sus labores;

- IV. Disponer de un espacio propio dentro del sitio web de la Universidad para hacer públicas las quejas y sugerencias más relevantes y recurrentes de la audiencia, los casos de interés general, sus resoluciones, recomendaciones e informes periódicos; y
- V. La demás que señale la normatividad aplicable.

Artículo 5.- El Defensor de Audiencia contará con los medios necesarios para el eficiente desempeño de su labor, mismos que serán provistos por la Universidad de acuerdo a la suficiencia presupuestal con que cuente.

APARTADO III DE LA DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR DE AUDIENCIA

Artículo 6.- Para ser Defensor de Audiencia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener cuando menos 30 años cumplidos al día de su designación;
- III. Tener mínimo el grado de licenciatura, de preferencia relacionada con los medios de comunicación, las artes o las humanidades.
- IV. Contar con experiencia comprobada de por lo menos tres años en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;
- V. Gozar de fama pública como persona honorable y no haber sido condenado por delito doloso a una pena de más de un año de prisión; pero si se trata de peculado, enriquecimiento ilícito, robo, fraude, administración fraudulenta, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitarán para la consejería, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No laborar o haber laborado en la Universidad cuando menos dos años antes de su designación,
- VII. No haber ocupado el cargo de Defensor de Audiencia en la Universidad por más de tres ocasiones.
- VIII. No ser ministro de algún culto religioso; y
- IX. No estar en servicio activo en el ejército.

Artículo 7.- La designación del Defensor de Audiencia corresponderá al Rector de la Universidad de entre la terna de candidatos que le presente el Coordinador General de Comunicación Social, previa consulta a los colegios de profesionistas de la comunicación y/o profesionales independientes, surtiendo efectos dicho nombramiento a partir de la notificación de su inscripción como tal por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 8.- El Defensor de Audiencia sólo podrá ser removido del cargo por acuerdo del Rector, cuando se presenten las siguientes causas:

- I. Imposibilidad para continuar en el cargo,
- II. Incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo;
- III. Inobservancia a las disposiciones normativas aplicables; o
- IV. Abandono del cargo.

La remoción se actualizará una vez autorizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

APARTADO IV DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL DEFENSOR DE AUDIENCIA

Artículo 9.- La audiencias podrá presentar, ante el Defensor sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos y la programación que transmita Radio Universidad.

Artículo 10.- La presentación a que se refiere el artículo anterior deberá ser por escrito, ya sea física electrónicamente, dentro del plazo de 7 días hábiles posteriores a la emisión del programa materia del escrito, señalando lo siguiente:

- I. Nombre completo o denominación social;
- II. Domicilio;
- III. Teléfono;
- IV. Correo electrónico;
- V. Nombre, horario y/o referenciación clara del contenido audiovisual materia del escrito;
- VI. Descripción clara de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones que correspondan;
- VII. Derecho de las Audiencias que considera violado, y
- VIII. En su caso, las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 11.- El Defensor deberá atender la solicitud presentada dentro del plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente en que se haya presentado ésta, instrumentando el siguiente procedimiento:

- I. El Defensor deberá acusar de recibo el escrito de las Audiencias; en caso de entrega física presencial de manera inmediata a la recepción y, en caso de correo físico o electrónico, a través de la misma vía que corresponda, dentro del plazo de 2 días hábiles contados a partir del siguiente de su recepción;
- II. El Defensor analizará el escrito presentado y determinará si cumple con todos los requisitos necesarios para su tramitación. En caso de que la solicitud respectiva sea presentada fuera del plazo de días referido, será desechada Inmediatamente, lo cual en caso de contar con datos de identificación y ubicación suficientes, se hará del conocimiento del solicitante por escrito. No será impedimento para el desechamiento de la solicitud el que carezca de requisitos de identificación o ubicación de la persona;
- III. En caso de resultar necesario, el Defensor deberá requerir al solicitante la especificación o complementación de los datos e información a que se refieren los numerales V a VIII del artículo anterior, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para desahogar lo solicitado. Dicho requerimiento suspenderá el plazo de 20 días hábiles para resolver, el cual se reiniciará al siguiente en que se efectúe el desahogo. Si el solicitante no atiende el requerimiento oportunamente, el Defensor desechará la solicitud, lo cual le será notificado por escrito. El Defensor podrá requerir información al solicitante más de una vez bajo las reglas especificadas, siempre y cuando en dicha tramitación no se rebase el plazo máximo para atender las solicitudes;
- IV. En caso de no requerir especificación o complementación de dato alguno o desahogado adecuadamente el requerimiento, el Defensor solicitará por escrito a las áreas o departamentos responsables las explicaciones que considere pertinentes según sea el caso, las cuales siempre deberán ser formuladas de manera acorde con la prioridad del Defensor consistente en hacer valer los derechos de las Audiencias;
- V. Las áreas o departamentos responsables, deberán atender el requerimiento del Defensor en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente en que se realice el requerimiento. Al atender el requerimiento deberán exponer de manera clara las explicaciones

que en el caso correspondan, siempre teniendo en cuenta la obligación de la Universidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las Audiencias;

- VI. En caso de que las áreas o departamentos responsables no atiendan el requerimiento del Defensor, éste deberá hacerlo del conocimiento formal del quejoso y del Instituto Federal de Telecomunicaciones a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo otorgado para ello por la normatividad aplicable;
- VII. Una vez que las áreas o departamentos responsables hayan realizado las explicaciones que considere pertinentes, el Defensor responderá al solicitante aportando las respuestas recibidas y con una explicación del asunto que se trate, en la que especifique si a su juicio existen violaciones a los derechos de las Audiencias;
- VIII. En el supuesto de que a juicio del Defensor existan en el caso concreto violaciones a los derechos de las Audiencias, deberá emitir o proponer la emisión la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda, la cual deberá ser clara y precisa
Dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la emisión o proposición de la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda, ésta deberá difundirse a través de la página electrónica de la Universidad, así como a través de los mecanismos de difusión que determine el Defensor en términos de la legislación aplicable, a través de los cuales deberá notificar directamente al interesado dentro del mismo periodo;
- IX. Radio Universidad deberá, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél en que el defensor le notifique la existencia de violaciones a derechos de las Audiencias, restituir al solicitante en el goce del derecho respectivo que haya sido violado, a través de la rectificación o materialización de la recomendación o propuesta de acción correctiva que corresponda, lo cual deberá ser hecho del conocimiento del solicitante por el Defensor, y
- X. En los casos previstos en el inciso anterior, el Defensor deberá hacer del conocimiento formal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez desahogado el requerimiento o vencido el plazo para ello, la atención brindada por Radio Universidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Universitaria de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

**APROBADOS EN SESIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 4 DE MAYO DE 2017,
SEGÚN OBRA EN ACTA No. 557**